Rawson, 30 de agosto de 2018

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Y., S. G. c/ P. ART SA c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. 492/2017)”** (Expte. N° 24856-2018). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 203/218 vta., la demandada **P. ART SA,** interpone recurso de casación en los términos de los arts. 289, 290 y 291 incs. *a*, *b*, *d* y *e* del CPCC, contra la sentencia definitiva de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, registrada bajo el Nº 86/17 (fs. 177/199 vta.) que confirmó la sentencia apelada (fs. 143/151). ----------

------ La Cámara de Apelaciones declaró admisible la casación únicamente por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, del rito) sin interponer la impugnante queja alguna ante este STJ en orden a aquellas no admitidas (fs. 220/224 vta., SIL N° 05/2018). ----------

------ El recurso se estructura en nueve apartados. Luego de dar por cumplidos los recaudos de admisibilidad en cuanto a definitividad de sentencia, plazo, depósito y constitución de domicilio, la casacionista desarrolla -a partir del punto IV la crítica en relación con la arbitrariedad acusada. ----------

------ En lo sustancial, esgrime tres agravios: el primero comprende la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y la aplicación retroactiva de la ley 27348; el siguiente cuestiona los intereses objeto de condena y finalmente se queja por los honorarios regulados a favor de la dirección letrada de la actora y peritos. ----------

------ En su primer agravio, sostiene la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, en cuanto la misma no causa lesión alguna a los derechos del actor. Indica que la empleadora y los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se percibían al momento del siniestro. En consecuencia, el método de

cálculo del IBM como se ha efectuado en la causa -resalta- implica una ruptura del sistema y obliga a esa parte a otorgar una cobertura por la cual no se ha cobrado alícuota alguna. Agrega que la afectación del derecho de propiedad de su mandante es tan evidente que no necesita mayor argumentación que su sola explicitación. Afirma que en virtud de lo dispuesto expresamente por la ley 27348, sus disposiciones no pueden aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Cita el fallo *"Espósito"* de la CSJN. ----------

------ Se queja luego de los intereses fijados. Resalta que de condenarse a su pago, jamás podrían devengarse desde la "fecha del accidente", sino desde el dictado la sentencia. Afirma que esa parte jamás estuvo en mora y que al adicionarse un interés al cálculo de prestaciones se arriba a una doble actualización de las prestaciones, lo que resulta arbitrario y confiscatorio. ----------

----- Por último, entiende que los honorarios dispuestos a favor de la representación letrada de la actora y de los peritos, son altos. Solicita una nueva regulación. --------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Al ingresar en el examen de procedencia formal de la casación, se advierte con claridad que la presentación no reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el art. 292, inciso a) -en conc. art. 268 del CPCC- y por el Ac. Plenario N° 3821/09 en orden a la casual concedida. ----------

------ **II.-** En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ La casación en examen falla en este aspecto, pues el detalle de los antecedentes relatados en el apartado III no cumple ni siquiera mínimamente con este recaudo, pues los que se consignan son incompletos y subjetivos. ----------

------ Más allá del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, resulta determinante la omisión de los fundamentos de los resolutorios dictados en la instancia ordinaria. Puntualmente, en relación con la sentencia impugnada, sólo señala que rechazó los agravios expresados oportunamente por su representada y confirmó el fallo apelado (fs. 208, primer párrafo). ----------

------ Por otra parte, se advierte que la acotada descripción del proceso se conjuga con apreciaciones subjetivas que alejan el relato aún más de la realidad objetiva de la *litis*. Por ejemplo, al referirse a la sentencia de primera instancia, asevera que la resolución citada "pretende la aplicación retroactiva de la ley 27348, a los efectos de determinar el IBM del actor" (*sic*, fs. 207 vta., segundo párrafo). En igual sentido, hace mérito de la sentencia en crisis, pues considera que sus agravios fueron rechazados por la alzada "de manera arbitraria e injustificada" (*sic*, fs. 208, primer párrafo). ----------

------ De allí que se desconocen los fundamentos dirimentes del fallo en crisis, y esta carencia -relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado- afecta la autosuficiencia del recurso porque impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance de la impugnación intentada.----------

------ En definitiva, la deficiencia apuntada imposibilita tener un acabado conocimiento del caso -insistimos- con la sola lectura del escrito recursivo. En tal sentido se incumple la regla 3, *c*, I del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09. --------

----- **III.1.-** Además de la falencia señalada, la que por sí misma sella la suerte adversa del recurso, advertimos también que la casación presenta una notoria ausencia de crítica idónea. ----------

------ En efecto, de la lectura de la sentencia en crisis surge que ésta confirmó en todas sus partes, la dictada por la jueza de grado. ----------

------ En relación con el primero de los agravios, que comprende la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y la aplicación retroactiva de la Ley 27.348, el Dr. Vergara en primer término, y luego el Dr. De Cunto, coincidieron en que el apelante no realizó una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en primera instancia y que la pieza recursiva no satisfizo los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley N° XIV N° 1 para su suficiencia técnica. Por ello, propiciaron se declare desierto el recurso de apelación en este tramo (fs. 183 vta., primer párrafo, *in fine*, fs. 184 vta., primer párrafo y fs. 196 vta., segundo párrafo). ----------

------ Asimismo, en orden a los intereses objeto de condena, la sala desestimó el agravio vinculado con la acusada doble actualización (fs. 186 vta., segundo párrafo y fs. 198 vta., segundo párrafo). ----------

------ Finalmente, confirmaron los honorarios fijados por la jueza de grado, que fueran objeto de recurso ordinario (fs. 186 vta., apartado sexto y fs. 198 vta., apartado quinto). ----------

------ **III.2.-** Sin embargo, en orden al agravio vinculado con la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y aplicación retroactiva de la ley 27348, de la lectura pormenorizada de los fundamentos traídos por la recurrente, se advierte que no se cuestiona la deserción declarada. Es decir, no explicita los argumentos para justificar que su memorial de fs. 162/167 vta., cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como señaló la cámara. –

------- En efecto, su embate hace foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación. En otras palabras, no se dirige a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia en crisis ya que no los tiene en cuenta ni se hace cargo de ellos. Cabe reiterar que la Cámara confirmó lo decidido, no sobre la base de razones que se

vinculan con el fondo de la cuestión propuesta, sino por considerar desierta la apelación ordinaria. ----------

------ Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "…es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate…" (jurisprudencia citada por Morello y otros en *Códigos...*, segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, p. 598). ----------

------ Cabe añadir además, que todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció (v.gr.: STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras). ----------

------ Finalmente, debemos decir, que esta Sala en casos de características análogas resueltos recientemente, se pronunció en idéntico sentido al que nos ocupa (STJCh, SD N° 17/SRE/2018 y SI N° 77, 79 y 80/SRE/2018, entre otras). ----------

------ **III.3.-** De igual modo, la queja en relación con la supuesta doble actualización -intereses de condena con más el RIPTE sobre el IBM- también carece de una crítica concreta y razonada y, por ende, debe ser desestimada. ----------

------ La recurrente reedita argumentos ya vertidos en la instancia de apelación ordinaria. En efecto, insiste con la doble actualización, del mismo modo en que lo hizo en la oportunidad anterior (fs. 167), sin hacer mención alguna a los

argumentos desplegados por la alzada para rechazar tal cuestionamiento (fs. 186, tercer párrafo y fs. 197, tercer párrafo). ----------

------ Este Cuerpo, en más de una oportunidad ha expresado, que cuando los argumentos ensayados para demostrar la arbitrariedad del fallo, se muestran como una reproducción de lo expuesto ante la Alzada y no se hace cargo de los fundamentos de los votantes que conformaron la mayoría, debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCh, SI N° 09/SRE/07, 68/SRE/08, 60/SRE/09, 109/SRE/2010 y SD Nº 04/SRE/07 y 05/SRE/08).----------

------ **III.4.-** En idéntica forma, está ausente de crítica el agravio vinculado con los honorarios de los letrados de la parte actora y los peritos intervinientes en la causa. Como todo desarrollo argumental, la demandada se limita a reeditar la queja llevada a la apelación ordinaria (ver fs. 159 y fs. 214); lo que es sabido no implica una crítica suficiente, con entidad para rebatir los argumentos dados por la alzada (fs. 186 vta., apartado sexto y fs. 198 vta., apartado quinto). ----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, el recurso de casación es inadmisible, y así debió declararlo la Cámara. ----------

------ No se regularán honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por P. ART SA, sin regular honorarios. ----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 31/8/18.
Registrada bajo el N° 100/SRE/2018.